

...de gracia de mil ochocientos sesenta y cinco, vigésimo primero de la Independencia y segundo de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—La Comision de Guerra, Pedro Martinez, Pedro A. Pimentel.—La Comision del Interior, Justicia é Instruccion Pública, Vicente Morel, Pedro Prud'homme, S. Poncerrate.—La Comision de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, T. S. Heneken, Eusebio Pe-reyra.

Núm. 823.—DECRETO de la Conv. N. autorizando á la Comi-sion Ejecutiva á disponer de diez millones de pesos naciona-les sobre el crédito público.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La So-berana Convencion Nacional.—Declarada la urgencia,

DECRETA:

Art. 1º La Comision Ejecutiva queda autorizada para dis-poner de la suma de diez millones de pesos nacionales sobre el crédito público.

Art. 2º Queda igualmente autorizada para ordenar que las denominaciones de los nuevos billetes de crédito se adapten y las circunstancias del país, y á las necesidades de los pueblos.

Dado en Santiago de los Caballeros á los diez dias del mes de Marzo del año 1865, 22 de la Independencia y 2º de la Restau-racion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—El Vice-Presiden-te, T. S. Heneken.—Los Secretarios: Vicente Morel, Miguel A. Roman, A. Eugenio Gazan.

Núm. 824.—DECRETO de la Conv. N. manteniendo en vigor las leyes, decretos y resoluciones que regían antes de la in-vasion española; y derogando el art. 140 de la Constitu-cion de 19 de Febrero de 1858.

Dios Patria y Libertad.—República Dominicana.—Sobera-na Convencion Nacional.—Declarada la urgencia,

luciones y decretos que regían antes de la invasión Española, dados por las autoridades dominicanas, y que no hayan sido revocados ó anulados por autoridad competente ó que no estén en contradicción con la Constitución en vigor.

Art. 2º. Queda revocado hasta que otra cosa se determine el artículo 140 de la Constitución de fecha 19 de Febrero de 1858 en vigor. (1)

Art. 3º En lo demás, mientras no sea formalmente revocado, en su conjunto ó especialmente, seguirán rigiendo los diferentes artículos de dicho Pacto fundamental.

Art. 4º La ejecución del presente decreto tendrá efecto desde el momento de su publicación, y correrá á cargo de toda autoridad dominicana mientras otra cosa se determine por autoridad competente.

Dado en la Sala de sesiones de la Soberana Convención Nacional en Santiago de los Caballeros á los 11 días del mes de Marzo del año de 1865, 22 de la Independencia y 2º de la Restauración.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Vicente Morel, A. Eugenio Gazan, Miguel A. Roman.

Núm. 825.—DECRETO de la Conv. N. revocando los poderes dados por el G. P. á cualquiera persona para tratar oficial ú oficiosamente con cualquier Potencia ó Nación extranjera.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Soberana Convención Nacional.

Considerando: Que es de imperiosa necesidad retirar todos los poderes que los Gobiernos anteriores hayan conferido á diversos para tratar en su nombre.

Considerando: que es de toda urgencia á la Soberana Convención el reasumir todas sus facultades, pues así lo exigen las circunstancias.—Declarada la urgencia,

(1) V. núm. 526.